

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Número 328.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

CIRCULAR

Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible cons-

tantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si estos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, amiorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se vé de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas estas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enagenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, ó sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo,

consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales; interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado, hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el número 1.º del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se pongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio, que el de decidir en un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión

viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enagenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los trabajos están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y, cuando más, la procedencia de

los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es precedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes en concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 Agosto de 1871 y su prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.ª de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguieren justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enagenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto, y espíritu del art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa conside-

nable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogido por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los precedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871,

dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se haile completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta Circular, cuya publicación procurará V en el *Boletín oficial*, se servirá dar el oportuno aviso á esta Dirección.

Madrid 4 de Febrero de 1888.—Demetrio Alonso Castrillo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 336.

Sección 5.ª—Negociado 2.ª—Circular.

Interesada por el Excmo. Sr. Capitán General de Marina del Departamento del Ferrol la busca y captura del soldado de los tercios de infantería de Ma-

rina José Marín Molina, cuyas señas se expresan á continuación, que hallándose en uso de licencia por enfermo en el pueblo de Cieza, ha consumado su deserción; encargo la práctica de dicho servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, poniéndolo á disposición de este Gobierno, si fuese habido.

Murcia 23 de Febrero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.

Señas que se citan.

Edad 21 años, estatura 1 metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color moreno.

Cuarta sección.

Número 342.

SECRETARIA

de la

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

Departamento de Cartagena.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en Madrid, esta capital y Barcelona, el día 20 de Enero último, para contratar el suministro de la galleta, pan fresco, harina y sus envases que durante dos años puedan necesitarse en el Apostadero del último de dichos puntos, y dispuesto por la superioridad se promueva segunda subasta, se anuncia pública licitación para el día 6 de Abril próximo á la una de su tarde, ante la Junta respectiva del Ministerio de Marina, la que se nombre en esta capital de Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina del referido Apostadero; en el concepto de que los precios tipos para dicha subasta y demás condiciones, son los mismos que rigieron para la anterior y que se encuentran insertos en anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» núm. 347 de 13 de Diciembre del año último y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona núm. 142 y 299 de 14 y 15 respectivamente del expresado Diciembre.

Cartagena 23 de Febrero de 1888.—El Secretario, Carlos Molina.

Sexta sección.

Número 335.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Don Alfonso Ruíz y Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de Cehegin.

Hago saber: Que con el fin de que pueda tener lugar la rectificación del amillaramiento de esta villa y formación de su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1888-89, queda abierta la oficina de estadística situada en estas Salas Consistoriales, por término de treinta días, contados desde el que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á objeto de que durante dicho pla-

zo se hagan las alteraciones que hayan ocurrido en el corriente período en las respectivas casas de bienes, cuyas altas y bajas deberán presentarse por los interesados debidamente justificadas en la forma prevenida; pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no se atenderá ninguna reclamación que se presente, sufriendo entre tanto los perjuicios consiguientes.

Cehegin 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Alfonso Ruíz.

Número 339.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA.

Se hace saber: Que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de quince días que comenzarán á contarse desde el de la fecha.

Murcia 23 de Febrero de 1888.—Julión Pagán.

Número 340.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que fiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Escuela Albatalla.

Un oficial, 5 días á 2'75. 13 75
Un ayudante, 5 días á 2. 10 »
Un amasador, 5 días á 1'75. 8 75
Dos peones, 5 días á 1'50. 15 »
Por yeso y ladrillo. 40 50
Por carpintería. 17 »

Calles.

Un oficial, 4 días á 2'75. 11 »
Dos ayudantes, 4 días á 2. 16 »
Un amasador, 4 días á 1'75. 7 »
Siete peones, 4 días á 1'50. 42 »
Un peón, 4 días á 1'25. 5 »
Un cantero, 2 y 1/2 días á 3. 7 50
Un cilindro, 1/2 día á 5. 2 50
Dos astiles. 1 50
De arena y cal. 33 53

Juzgados.

Dos oficiales, 4 días á 2'75. 22 »
Dos ayudantes, 4 días á 2. 16 »
Dos amasadores, 4 días á 1'75. 14 »
Cuatro peones, 4 días á 1'50. 24 »
Un id., 1 día á 1'50. 1 50
Medio kilo púas. » 40
Por yesos. 65 50
Ladrillo. 18 »

Teatro.

Un oficial, 4 días á 3. 12 »
Un ayudante, 4 días á 2. 8 »
Un amasador, 3 días á 1'75. 5 25
Un peón, 4 días á 1'50. 6 »
Un id., 3 y 3/4 días á 1'50. 5 62
Por cal. 5 »
Por canales. 26 50
Por yeso. 18 »

Total. 478 80

Murcia 18 de Febrero de 1888.—Mánuel Lorenzo.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARTAGENA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	97196	99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	340128	46
<i>Cargo.</i>	437325	45
Data por pagos verificados en igual trimestre.	352262	81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	85062	64

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.					
Productos ordinarios de Propios y comunes.	2078	13	4743	71	6821 84
Idem de Montes.					
Idem de impuestos especiales establecidos.	11403	80	7702	91	19106 71
Idem de Beneficencia Municipal.					
Idem de Instrucción pública.					
Idem de Corrección pública.	1176	19			1176 19
Idem de extraordinarios y eventuales.			100	»	100 »
Idem de ampliación.	39699	17	180981	84	220681 01
Idem de resultas de años anteriores por adición.	71155	90			71155 90
Idem de recursos para cubrir el déficit.	130500	»	146600	»	277100 »
Idem reintegros.					
<i>Total cargo.</i>	256013	19	340128	46	596141 65

GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	12448	71	16742	12	29190 83
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	8720	32	13474	41	22194 73
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	13156	33	14379	96	27536 29
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	2058	46	2844	42	4902 88
Idem 5.º Idem de beneficencia.	8761	74	18902	44	27664 18
Idem 6.º Idem de obras públicas.	13121	94	11170	46	24292 40
Idem 7.º Idem de corrección pública.	2443	26	4812	73	7255 99
Idem 8.º Idem de montes.					
Idem 9.º Idem de cargas.	32779	02	42823	10	75602 12
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.					
Idem 11 Idem imprevistos.	788	»	781	83	1569 83
Idem 12 Idem ampliación.	64538	42	226331	34	290869 76
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.					
Idem 14 Idem devoluciones.					
<i>Total data.</i>	158816	20	352262	81	511079 01

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cartagena á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Juan Asuar.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cartagena á 2 de Enero de 1888.—El Secretario, Ginés Cano.—El Regidor Interventor, José Madrid.—V.º B.º: El Alcalde, A. Conesa.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARTAGENA

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	46316	65
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	180931	84
Cargo.	227298	49
Data por pagos verificados en igual trimestre.	226331	34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	967	15

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
INGRESOS			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	27122 03		27122 03
Idem de Montes..			
Idem de ingresos especiales establecidos.	33422 13	1005 »	24427 13
Idem de Beneficencia Municipal..		8384 46	8384 46
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.	3123 81		3123 81
Idem de extraordinarios y eventuales.	5232 45	109950 »	115182 45
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	35931 62	60417 38	96399 »
Idem de recursos para cubrir el déficit	555230 62	1225 »	556455 62
Idem reintegros..			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	660112 66	180981 84	841094 50
GASTOS			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	91518 65	12 50	91531 15
Idem 2.º Idem de policía de seguridad..	20496 81		20496 81
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural..	114565 20	1928 »	116493 20
Idem 4.º Idem de instrucción pública..	29882 23	1469 »	31351 23
Idem 5.º Idem de beneficencia.	62837 60	8384 46	71222 06
Idem 6.º Idem de obras públicas.	46086 03	6163 76	52249 79
Idem 7.º Idem de corrección pública..	23395 77	1762 41	25158 18
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	137485 56	2412 »	139897 56
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción..			
Idem 11 Idem imprevistos.	31834 57		31834 57
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	55693 59	204199 21	259892 80
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	613796 01	226331 34	840127 35

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cartagena á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Juan Asuar.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cartagena á 2 de Enero de 1888.—El Secretario, Ginés Cano.—El Regidor Interventor, José Madrid.—V.º B.º: El Alcalde, A. Conesa.

Octava sección.

Número 337.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Garrido Garrido, gitano, de unos veinte y dos años de edad, alto, rubio, grueso, el cual usa bigote, que viste de luto, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de José Gómez Gómez por disparo de arma de fuego, cuyo hecho tuvo lugar el día veinte y ocho de Diciembre último; apercibido que sino lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado.

Dado en La Unión á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes.

Número 338.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al procesado Felipe González, natural de Galicia, de estatura alta, fornido, cara ancha, sin barba ni bigote, de unos cincuenta años, y vestido con traje tela oscuro, sombrero hongo color claro, corbata color rosa y zapatos de los que usan los gallegos;

cuyo paradero se ignora, para que en término de ocho días, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva y notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo, en causa que se sigue sobre estafa, apercibido con que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Poa tanto, ruego á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Felipe González, remitiéndolo con las seguridades convenientes á estas cárceles y á disposición del Juzgado á la práctica de las diligencias expresadas.

Dado en Lorca á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José S. Olmedilla.—P. S. M., José Felices.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Alejandro.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Madre de Dios y

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

(AÑO PRIMERO)
de esta publicación)(DOS PESETAS)
cada ejemplar)

AGENDA

DE

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Y GENERAL

Editada por el «BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA»

Cuidadosamente escrita

en presencia de todas las leyes y Disposiciones vigentes

DIRIGIDA Y REVISADA

por

D. Antonio Torrents y Monner

Contador de la Diputación Provincial, y autor de varias é importantes obras

Diríjase los pedidos á la Administración de este periódico oficial, calle de Apóstoles, núm. 18, imprenta de Juan Hernández Guijarro.